

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA**

SENTENCIA: 00603/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971721739 Fax: 971714826
Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: MGC

N.I.G:)
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2023 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE INCA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGURFOS
Abogado: ,
Procurador D./Dª

SENTENCIA 603/2025

En Palma de Mallorca a 9 de diciembre de 2.025.

Vistos por Dña. , Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Palma de Mallorca y su
partido los presentes autos de Procedimiento Abreviado,
seguidos con el nº 57/2.023, entre D.

, representado por el Procurador Sr.
y asistido por el Letrado Sr. , como
demandante, **contra el Ayuntamiento de Inca**, representado por
la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr.
, y **contra la Compañía de seguros Segur Caixa**,
representada por el Procurador Sr. , como
codemandados, cuyas demás circunstancias constan en las
actuaciones de referencia

- Decreto de la alcaldía de Inca nº 2022-2122, de fecha 15
de noviembre de 2023

FIRMA (1):

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que declare que el AYUNTAMIENTO DE INCA es responsable patrimonialmente de la caída sufrida en fecha de 13 de febrero de 2018 por Don . y se condene al Ayuntamiento de Inca a abonar al Sr. la indemnización de daños y perjuicios correspondiente causados por el funcionamiento anormal de la Administración, más los intereses legales desde que se produjo el siniestro, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se requirió el Expediente Administrativo y, una vez remitido se convocó a las partes al acto de la vista, al que la Administración compareció, no así la compañía aseguradora.

En el acto de la vista se propuso y admitió la prueba documental y testifical, tras cuya práctica se formularon conclusiones en los términos que obran en autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. - La cuantía del procedimiento asciende a la cantidad de 3.600 euros.

CUARTO. - En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FIRMA (1):

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

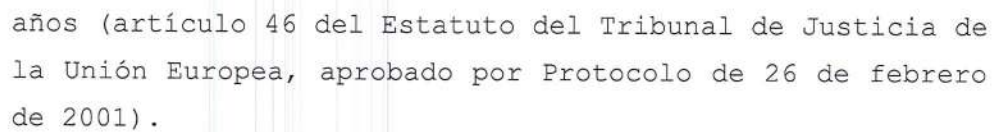
La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta

FIRMA (1):

la Unión

Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco



De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa -y no simplemente subsidiaria- la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).

FIRMA (1): _____ uye la
responsabilidad objetiva (pivota en teoria sobre la idea

de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde "sin culpa", es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso -complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye- para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por "culpa" (personal o, con más frecuencia, anónima; "culpa" anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).

- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora)



Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo

FIRMA (1):

n

e que en

la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos

en FIRMA (1): n fiscal



y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. - Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento lo constituye el Decreto de la Alcaldía de Inca n° 2022-2122, de fecha 15 de noviembre de 2.023 por el que se desestima la reclamación patrimonial del hoy recurrente, siendo pretensión de la parte recurrente la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de los siguientes hechos:

El FIRMA (1): la calle Weyler n° 123 de Inca, por el estado defectuosos del suelo,



reclamando la cantidad de 3.600 euros por los 60 días que estuvo de baja impositiva.

La parte demandada (Ayuntamiento de Inca) **se OPONE** a la pretensión de la parte actora en la media que alega (en síntesis) que es insuficiente la acreditación del nexo causal, dado que no sea acredita la forma de producirse el accidente, ni el estado del pavimento de la acera ni que se produjese el día que indica y en el punto concreto de la vía pública, dado que las fotos aportadas no permiten situar el socavón causante del daño, ni tampoco se sabe la fecha de las fotografías, como tampoco se acredita por los informes médicos que la administración fuese la causante del daño, ni actuación policial alguna, con lo que entiende que el daño padecido por el recurrente es imputable a él mismo; que en todo caso se trataría se un desnivel (una jardinera/alcorque) en el suelo que tiene carácter fijo, estructural y con un uso funcional concreto, el cual habitualmente forma parte de la configuración de la acera de peatones, elemento previsible, que debía haber evitado el recurrente; que ningún siniestro parecido se produjo en el lugar. En consecuencia entiende que no se acredita el nexo causal y en el caso de tenerlo por acreditado el daño sólo es imputable al recurrente.

La compañía aseguradora SegurCaixa, no compareció a pesar de estar legalmente citada.

TERCERO. - Valoración de la prueba y resolución de la controversia

Si se acude al Expediente Administrativo se observa la reclamación administrativa, así como numerosa documental médica y fotografías de la calle en la que ocurrieron los hechos

FIRMA (1):

En el acto del juicio, depuso en calidad de **testigo la esposa del recurrente, Sra. Dña.**

..., testimonio que ya de entrada ofrece pocas garantías para solventar la presente litis a no ser que se cuente con otros medios de prueba que sirvan para corroborar la versión de los hechos dada por la misma. Explicó, previa exhibición del doc. 8 aportado con la demanda, que el día se los hechos paseaba con su esposo, ella iba a la derecha y su esposo a la izquierda, que era de noche(18:30 horas aproximadamente), y que al no percatarse de la irregularidad del suelo, dado que iban hablando, su esposo metió el pie en un hoyo, haciéndose daño en el pie izquierdo. Se le exhibe el informe policial aportado a la causa por la demandada en el acto del juicio, reconoce la zona y dice que habían pasado otras veces por allí.

En el informe policial al que hemos hecho referencia anteriormente, consta la zona en la que se produjo, según el recurrente, el evento dañoso. En el mismo se puede observar que la acera es lo suficientemente amplia como para pasear y evitar la zona acotada a los árboles como jardinera propia, con lo que utilizando la diligencia mínima el daño se hubiera evitado. Alega la actora que estaba oscuro, si bien no acredita que el alumbrado fuese defectuoso y /o inexistente, carga de la prueba que es de su incumbencia.

Las fotografías aportadas por la actora, nada revelan, ni tan siquiera la profundidad del escollo que sirve de jardinera al árbol, ni tampoco que ese fuese el punto concreto en el que se produjo el hecho.

Consta un informe de Policía en el que se hace constar que no constan incidentes similares en la zona.

FIRMA (1):

Los informes médicos revelan las lesiones padecidas por el recurrente, circunstancia que no se niega, si bien dichas lesiones, a la vista de lo anteriormente expuesto no pueden ser fruto sino de su falta de diligencia, que en modo alguno puede ser achacado a la administración, máxime cuando se conoce la zona y, además, este tipo de jardineras para los árboles son más que comunes en la mayoría de las ciudades y pueblos de Mallorca, amén de que tal y como reconoce la propia esposa- testigo, Sra. , iban hablando, sin prestar atención al lugar por el que transitaban, contando con espacio suficiente como para sortear el punto en el que presumiblemente se produjo el hecho.

Por lo tanto, no existe nexo causal que determine a la luz de lo anteriormente expuesto la responsabilidad de la administración, no existe dato o circunstancia reveladora de la responsabilidad el cuidado del elemento de cercamiento del árbol, lo que nos lleva directamente al hecho en concreto para decir, tal y como se ha expuesto, que la culpa es exclusiva del recurrente, quien no observó las mínimas cautelas para evitar el daño que ahora reclama.

Así las cosas, y por los razonamiento expuestos, procede desestimar la pretensión de la parte actora.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FIRMA (1):

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por D.

, representado por el Procurador Sr.

y asistido por el Letrado Sr. , contra el Ayuntamiento de Inca y la codemandada compañía aseguradora Segurcaixa Adeslas, S.A, de Seguros y Reasegros y, en su consecuencia declaro conforme a Derecho la resolución recurrida, debiendo las partes estar y pasar por tal resolución.

Se impone el pago de las costas procesales a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, contra la que no cabe interponer recurso alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FIRMA (1):